



Señor
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 05001310300920220036400

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **GLORIA ESTELA CASTELLANOS**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:
--

AL 1: No le consta a mi representada la edad de la señora Gloria Estela Castellanos.

AL 2: No le consta a mi representada como está conformado el núcleo familiar de la señora Gloria Estela Castellanos.

AL 3: No le consta a mi representada como está conformado el núcleo familiar de la señora Gloria Estela Castellanos.

AL 4: Es cierto que el vehículo de placa DFV 74F era propiedad para el momento del evento de tránsito del señor Hugo Alberto Suarez y conducido el día 30 de octubre de 2019 por el señor Mateo Valencia Ardila.

AL 5: Es cierto que mi representada funge como compañía aseguradora en el contrato de seguro identificado bajo la póliza número 1107305, la cual tiene una vigencia desde el 5/06/2019 al 5/06/2020, en cuanto a las coberturas, deducibles, límite del valor asegurado y demás, nos atenemos a lo que allí se encuentre establecido.

EL ACCIDENTE

AL 6, 7, 8, 9, 10 y 11: No son ciertas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se narra el evento de tránsito, máxime cuando la peatona paso la calle por un lugar no permitido, con un niño cargado que le imposibilitaba a ella la visibilidad de la vía y adicionalmente había múltiples vehículos a los lados.

Adicionalmente señor juez, no se tiene certeza de donde ocurrió el evento, tal y como se puede extraer del fallo contravencional, donde se evidencia claramente que la señora Gloria Estela transgredió el artículo 55, 57 y 58 del Código Nacional de tránsito, que más adelante explicaremos.



Por último y dada la falta de pruebas de la parte actora, es claro que, con lo expuesto en estos hechos, no se puede imputar una responsabilidad, máxime cuando el señor Mateo Valencia Ardila transitaba a una velocidad prudente y respetando no solo los peatones, sino también los vehículos que por allí transitaban, motivo por el cual no se le imputó ninguna responsabilidad, ni sanción.

EL FALLO CONTRAVENCIONAL

AL 12: Es cierto que no se imputo responsabilidad al señor Mateo Valencia Ardila, ahora, no puede la parte actora indicar que existe “evidencia”, cuando no hay ninguna prueba documental, pericial, testimonial y/o acorde a lo exigido por el Código General del Proceso que acredite lo aquí narrado.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

AL 13, 14 y 15: No le consta a mi representada los aspectos de salud que aquí se narran, ahora y con base a lo normado en la Ley 23 de 1981, artículo 34, en la historia clínica deben de reposar las lesiones que son producto exclusivamente del evento de tránsito, que es lo que realmente se discute en el evento de la referencia.

ATENCIÓN ORTOPEDIA (HOSPITAL PABLO TOBON URIBE)

AL 16, 17, 18, 19, 20: No le consta a mi representada los aspectos de salud que aquí se narran, ahora y con base a lo normado en la Ley 23 de 1981, artículo 34, en la historia clínica deben de reposar las lesiones que son producto exclusivamente del evento de tránsito, que es lo que realmente se discute en el evento de la referencia.

Señor Juez, la parte actora se limita a copiar y pegar extractos de la historia clínica, pero olvida lo normado en el artículo 176 del Código General del Proceso, máxime cuando esta prueba debe de ser valorada en conjunto y no se sabe si esas afectaciones las tenía ella antes del evento de tránsito o después del mismo. Aunado a lo anterior se recalca nuevamente que ella fue la causante del evento de tránsito y estaríamos bajo una causal de exoneración denominada hecho de la víctima.

CIRUGÍA ORTOPEDIA (CLINICA EL ROSARIO)

AL 21: No le consta a mi representada los aspectos de salud que aquí se narran, ahora y con base a lo normado en la Ley 23 de 1981, artículo 34, en la historia clínica deben de reposar las lesiones que son producto exclusivamente del evento de tránsito, que es lo que realmente se discute en el evento de la referencia.

ATENCIÓNES NEUROCIRUGIA (HOSPITAL PABLO TOBON URIBE)

AL 22, 23, 24: No le consta a mi representada si la señora Gloria Estela Castellanos acudió al Neurocirujano, ni mucho menos los diferentes diagnósticos que se le brindaron.



ATENCIONES PSIQUIATRIA (SURA – CIS COMFAMA BELLO)

AL 25: No le consta a mi representada los diagnósticos psiquiátricos que aquí se narran, nos atenemos a lo que se encuentre en la historia clínica, resulte probado y se causa del evento de tránsito que ocasiono la señora Gloria Estela Castellanos.

ATENCIÓN SAMEIN (PSIQUIATRIA – PSICOLOGIA)

AL 26 y 27: No le consta a mi representada los diagnósticos psiquiátricos que aquí se narran, nos atenemos a lo que se encuentre en la historia clínica, resulte probado y se causa del evento de tránsito que ocasiono la señora Gloria Estela Castellanos.

TERAPIAS FISICAS

AL 28: No le consta a mi representada los dolores que aquí se narra, ahora, y como lo hemos venido afirmando en la historia clínica deben de reposar dichas lesiones y demás aspectos de salud. Aunado a lo anterior es claro que el evento ocurrió como consecuencia de la transgresión de las normas de tránsito por parte de la señora Gloria Estela Castellanos y es por esto que existen unas lesiones de salud.

LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

AL 29, 30, 31, 32: En este numeral se relacionan varios hechos, a lo cual responderemos de la siguiente manera:

No le consta a mi representada la pérdida de capacidad laboral que aquí se menciona, máxime cuando no se tiene certeza que dicho dictamen cumpla con los lineamientos del Manual Único para la Calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

No le consta a mi representada si la señora Gloria Estela tenía una vida social activa o ejercía algún rol laboral, máxime cuando en ningún hecho se menciona que la señora Gloria Estela trabajaba.

Adicionalmente señor juez y con base a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, desde ya solicitó la comparecencia del Galeno Juan Diego Zapata Serna, quien suscribió dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral.

LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE LOS DEMANDANTES

AL 33: No le consta a mi representada las afectaciones subjetivas que aquí se narran, máxime cuando la compañía que represento, su actividad principal es vender contratos de seguro.

AL 34: No le consta a mi representada los planes de vida, estado de salud o aspectos totalmente subjetivos que aquí se narran.



AL 35: No le consta a mi representada las afectaciones de carácter subjetivo que supuestamente ha tenido el señor Alexander Ruiz Osorio, máxime cuando no hay una prueba psicológica que acredite lo aquí indicado. Aunado a lo anterior es claro que mi representada no conoce el grupo familiar del señor Alexander Ruiz, ni mucho menos como era la relación familiar entre ellos.

AL 36: No le consta a mi representada los aspectos de carácter subjetivos que aquí se narran, ni mucho menos las afectaciones en salud o psicológicas que aquí se relacionan.

AL 37: No le consta a mi representada como está compuesto el grupo familiar de la señora Gloria Estela Castellanos, ni mucho menos como era su relación familiar.

Señor Juez, queremos ser muy claros en que la parte actora ha narrado muy claramente el daño, pero no hay pruebas que acrediten que el causante del daño y quien transgredió las normas de tránsito fue el señor Mateo Valencia Ardila, por el contrario, en estos extensos hechos solo se nota que existe una ausencia de responsabilidad que expondremos posteriormente.

RELAMACIÓN FORMA PRESENTADA A LOS DEMANDADOS

AL 38: No es cierto que la parte actora haya presentado una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues es claro que no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

AL 39: Es cierto que mi representada no reconoció pago alguno a la parte actora.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad del señor Mateo Valencia Ardila en el evento ocurrido el 30 de octubre del año 2019, en el cual estuvo involucrado la señora Gloria Estela Castellanos quien era peatona y el vehículo de placa DFV 74F conducido por el señor Mateo Valencia.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor Mateo Valencia Ardila que permita concluir que la parte demandada debe asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.



Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Señor Juez es muy claro que la parte actora en materia probatoria y en concordancia con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurre el evento de la referencia.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 30 de octubre del año 2019 se presentó un accidente de tránsito.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor



MATEO VALENCIA ARDILA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de octubre del año 2019.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta desplegada por el señor MATEO VALENCIA ARDILA, conductor del vehículo de placa DFV 74F o por el contrario la conducta de la propia víctima, la señora Gloria Estela Castellanos.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 30 de octubre del año 2019 el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, quien como ya indicamos no tomó las medidas de precaución necesarias, omitió las señales de tránsito y se desplazaba con un menor de edad en brazos, es por esto y con base a las pruebas documentales y testimoniales que se puede concluir que existe un hecho exclusivo de la víctima.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe del accidente de tránsito y en el croquis aportado al proceso por la parte actora, pues de allí se logra concluir lo siguiente:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía en buen estado, asfaltada, recta.
- **Versiones dadas por los conductores:** De lo señalado por el señor Mateo Valencia Ardila y la señora Mariana Orozco García en el trámite contravencional se concluye que la demandante desatendió las señales de tránsito.

Es importante tener presente que el Código Nacional de Tránsito consagra deberes de comportamiento para los peatones, los cuales no se cumplieron en el caso concreto por parte de la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, pues intentó cruzar la vía pública por una zona que no estaba destinada para ello, con un bebé en brazos y sin visibilidad para hacerlo.

Es claro que la señora Gloria Estela Castellanos transgredió las siguientes normas que contempla el Código Nacional de Tránsito, así:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”



A su vez el artículo 57 señala:

“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera utilizar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no exista peligro para hacerlo”

Adicionalmente el artículo 58 consagra:

Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.



Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

Parágrafo 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

Parágrafo 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (Negrilla y resaltado propio de este escrito)

Lo anterior, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

En la demanda los perjuicios que se pretenden son de orden extrapatrimonial, pues se argumenta que con las lesiones sufridas se causaron unos daños de orden inmaterial, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos padecidos con el evento.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por la señora GLORIA ESTELA CASTELLANOS, pues nótese como se enumeran los perjuicios sin entrar a describir de manera pormenorizada la supuesta materialización de los mismos, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.



- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante en favor de la demandante, bajo el supuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial por haber dejado de percibir ingresos como consecuencia de las lesiones sufridas.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima para el momento del accidente, cuál era la destinación que le daba a los mismos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás variables necesarias para acreditar el perjuicio pretendido.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con base al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de octubre de 2019, se causaron daños inmateriales a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por la demandante, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.



Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios inmateriales y mucho menos en las cuantías pretendidas.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 1107305, la cual tenía una vigencia desde el 05 de junio del año 2019 al 05 de junio del 2020, el cual fue contratado por el señor HUGO ALBERTO SUAREZ y que tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de ésta en relación con las actividades desplegadas con el vehículo de placa DFV 74F.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente de la demandante.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 1107305 tiene pactado un límite del valor asegurado de \$100.000.000, para el amparo de muerte o lesión a una persona. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.



En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos de la demandante, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, y que efectivamente se haya presentado una supresión de los supuestos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante

Adicionalmente, es importante tener presente que no se aporta al proceso ningún contrato laboral que permita concluir que efectivamente la señora Gloria Estela Castellanos tenía una labor y en consecuencia unos ingresos.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.



Adicionalmente, solicito interrogar a los codemandados en los términos del artículo 203 del Código General del Proceso.

2. DOCUMENTAL APORTADA:

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 1107305, con vigencia desde 5 de junio de 2019 al 5 de junio de 2020.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de la pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional elaborada por el doctor Juan Diego Zapata Serna.

Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte y a cuál se le quiere otorgar valor de dictamen pericial, solicito la comparecencia de la profesional que suscribió el mismo, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 No. 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular, Medellín, Antioquia. Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tenga como canales de comunicación los siguientes: earango@jdgabogados.com; abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.